

Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALMA MIRIAM CRUZ FLORES, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/AMCF/004/2013, INTERPUESTA POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.

H. Puebla de Zaragoza a 8 de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito, signado por la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.

II. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0595/13, mediante el cual hizo del conocimiento al Director Jurídico de este Instituto que se tuvo como interpuesto el escrito de denuncia mencionado en el resultando I de la presente resolución y facultó al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar, dar trámite a todo tipo de diligencias y substanciar la denuncia, anexando en original la misma y sus anexos.

III. Mediante el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0596/13 de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la presentación del escrito que dio origen al presente asunto.

IV. En sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, los integrantes de la misma, conocieron y analizaron la denuncia de mérito, dándose por informados del contenido del proyecto de acuerdo de radicación que dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, presentado por el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Director Jurídico de este Instituto, acordando recesar la sesión de mérito para realizar las adecuaciones solicitadas.

V. Al respecto, el veintiocho de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un acuerdo de radicación por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, mismo que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito original en cuatro fojas y las pruebas que acompaña, de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece signado por Alma Miriam Cruz Flores, a través del cual presenta una denuncia con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal; **SEGUNDO.** De la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte que en el capítulo de hechos la denunciante hace mención aparentemente de actos tipificados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 200 Bis, en relación con el artículo 54 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, circunstancias por las cuales debe ser

Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

iniciado el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que es susceptible de ser denunciado, es decir, debe darse a conocer a la autoridad competente por medio de un escrito de denuncia, pues conforme a lo estipulado por el artículo 3, fracción III, inciso b) del Reglamento en cita al referirse a la palabra denuncia, establece lo siguiente: "es el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local"; de lo que se infiere que el escrito signado por Alma Miriam Cruz Flores, presentado ante el Instituto Electoral del Estado, contiene las características enunciadas en el artículo anteriormente citado para ser tramitado como una denuncia, en consecuencia se ordena formar el expediente respectivo, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador por las consideraciones antes precisadas, regístrese el presente asunto con el número **SE/ESP/AMCF/004/2013**; **TERCERO.** Se tiene a Alma Miriam Cruz Flores, por propio derecho interponiendo la denuncia de mérito, a través de la cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal, reconociéndole a la denunciante su legitimidad para interponer la denuncia de cuenta, conforme a lo que determina el artículo 57 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; **CUARTO.** Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de diligencias previas para mejor proveer, que esta autoridad administrativa electoral estatal, en ejercicio de sus atribuciones, considere pertinentes practicar para realizar un mejor trámite del expediente de mérito, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto; **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación con el artículo 363 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla toda vez que del análisis del escrito de denuncia presentado por Alma Miriam Cruz Flores, ante el Instituto Electoral del Estado, se advierten hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral estatal, no obstante, no se advierte de forma clara lo estipulado en la fracción IV, del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo cual con el objeto de mejor proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda, en aras de tutelar los principios de legalidad, certeza y objetividad rectores en la materia electoral, consagrados en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se previene a la denunciante, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, presenten en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicadas en el Boulevard Atlixco, número dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, tercer piso, lo siguiente:
a) Domicilio del denunciado.-----
Lo anterior en relación con el numeral 57, fracción IV, que a la letra dice: -----

"La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

IV.- Nombre y domicilio del denunciado."

Por ello se requiere a la denunciante que proporcione de manera precisa y exacta el domicilio del denunciado; **SEXO.-** Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, para la debida substanciación del procedimiento de mérito; **SÉPTIMO.** Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia de mérito, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia. -----

Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo acordó y firmó Miguel David Jiménez López Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado. -----

(...)"

VI. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-373/2013, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral SÉPTIMO del acuerdo de radicación de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.

Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

VII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-598/2013, dirigido a la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, mediante el cual hizo de su conocimiento el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece. Con fecha uno de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo fijo la razón de fijación a través de la que se realizó la notificación del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante los estrados del Instituto Electoral del Estado, la cual fue retirada en fecha tres de marzo de dos mil trece, como consta en la razón de retiro signada por el Secretario Ejecutivo, sin que la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores haya desahogado la prevención ordenada mediante el acuerdo de radicación de fecha ocho de marzo de dos mil trece.

VIII. Asimismo, el ocho de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras consideraciones, ordenó realizar una diligencia de investigación, mismo que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar y con fundamento en el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación con el artículo 363 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al no haberse desahogado por parte de la denunciante la prevención dictada en el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, téngase por fenecido el término para dar contestación a dicha prevención; -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43 y 45, en relación con el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, a efecto de allegarse de la información necesaria para la debida substanciación del asunto que nos ocupa, **solicítese al Director de Organización Electoral**, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio donde se hace de su conocimiento el presente proveído: -----

a) Indique si existen una Junta Auxiliar llamada Buena Vista de Juárez, y de ser afirmativo lo anterior, indique el nombre de su Presidente Auxiliar y el domicilio exacto de sus instalaciones; y **TERCERO.** Con fundamento en los artículos 42 y 43 en relación al artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación; -----

CUARTO. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 165 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral estatal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo acordó y firmó Miguel David Jiménez López Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado. CÚMPLASE.-----

"(...)"

IX.- El trece de marzo de dos mil trece, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DOE-917/13, signado por el Director de Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento al proveído de fecha ocho de marzo de dos mil trece.

X. Al respecto, el quince de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras consideraciones, ordeno realizar una diligencia de investigación, acuerdo el cual

Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

fue notificado en fecha quince de marzo mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0665/13, mismo acuerdo que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente el memorándum de mérito para los efectos a que haya lugar y téngase al Licenciado Miguel Cuauhtemoc. Luna Mendoza, Director de Organización Electoral de este Instituto dando cumplimiento a la solicitud de información realizada mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil trece; -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43 y 45, en relación con el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, a efecto de allegarse de la información necesaria para la debida substanciación del asunto que nos ocupa; solicítase al Presidente Municipal de Los Reyes de Juárez en el Estado de Puebla, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio donde se hace de su conocimiento el presente proveído:-----

a) Sirva a informar si existe alguna Junta Auxiliar llamada Buena Vista de Juárez, y de ser afirmativo lo anterior, indique el nombre de su Presidente Auxiliar y el domicilio exacto de sus instalaciones; -----

TERCERO. Con fundamento en los artículos 42 y 43 en relación al artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación; -----

CUARTO. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 165 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral estatal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo acordó y firmó Miguel David Jiménez López Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado. CÚMPLASE.-----

(...)"

XI. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el escrito de desistimiento de denuncia signado por la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, mismo que fue ratificado en esta misma fecha.

XII. Respecto a lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, tuvo a bien dictar proveído, en el que medularmente se estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Tomando en consideración el contenido del escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, presentado por la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, en su carácter de denunciante, a través del cual se desistió a su entero perjuicio de la denuncia que promovió en contra del ciudadano Rafael Ramos Bautista, al señalar lo siguiente: "...Que por medio del presente recurso, acudo a desistirme de la denuncia entablada en contra del ciudadano Rafael Ramos Bautista, a fin de dejar sin materia el presente asunto..." y toda vez que fue ratificado el mencionado escrito de desistimiento, con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, como se hace constar en el acta circunstanciada de ratificación de escrito de desistimiento de misma fecha, se estima procedente realizar resolución en la que se declare el sobreseimiento del procedimiento al rubro citado.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado-----

(...)"

XIII. Con fecha cinco de abril de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, mediante el memorándum identificado con la clave

Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

alfanumérica **IEE/DJ-633/2013**, remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento de mérito.

XIV. En la reanudación de fecha ocho de abril de dos mil trece, de la sesión extraordinaria convocada en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante A.6/CPQD/EXT/280213, aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución en la que se declara el sobreseimiento del procedimiento al rubro citado, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para su conocimiento y en su caso la aprobación, de este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de mérito que dio origen al presente procedimiento.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 392 Bis, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 16 fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en relación con el artículo 392 Bis tercer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se encuentra facultado para realizar el proyecto respecto de la resolución por la que se proponga a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según corresponda debiendo actuar esta última en términos de lo establecido por el artículo 24 párrafo quinto y sexto del Reglamento en comento; y remitir el proyecto respectivo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que emita la resolución correspondiente.

TERCERO. Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia presentada por la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, lo procedente es que esta autoridad determine lo conducente, respecto de su solicitud de desistimiento incoada en el sumario en que se actúa, manifestando al momento de la ratificación de su ocurso de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece. Por lo que, se actualiza la causal prevista en el artículo 26, fracción III, inciso c), concatenado con el último párrafo del artículo 61, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

La ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, presentó formal desistimiento en contra de la denuncia incoada en contra de Rafael Ramos Bautista; con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción III, inciso c), 27 concatenados con el último párrafo del artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por tanto es procedente decretar el sobreseimiento del procedimiento al rubro citado, en virtud del desistimiento de mérito, mismo que fue presentado por escrito y ratificado, con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece.

Ahora bien, la procedencia del desistimiento es un presupuesto que necesariamente debe surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si se admite o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de una denuncia respecto de la cual la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores ha manifestado su voluntad de desistirse de la misma, motivo por el cual al no afectarse los intereses colectivos de la sociedad, como resultado de su falta de interés para continuar con la prosecución de las investigaciones realizadas en el presente expediente, se estima que, tomando en consideración el principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, y que encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, procede a su aplicación una vez que se ha cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Es por ello que se insiste en el argumento de que la conducta denunciada no pone en duda la credibilidad ni la legitimidad de los comicios y menos aún causa un perjuicio grave a los afectados o al debido desarrollo de la contienda electoral, tan es así que la quejosa presentó desistimiento de la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el

Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es decretar el sobreseimiento del procedimiento al rubro citado, en virtud del desistimiento de la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, mismo que fue presentado por escrito y ratificado, el veintiuno de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, inciso c), 27 concatenados con el último párrafo del artículo 61, todos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Ahora bien, en el sobreseimiento que nos ocupa en relación al acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, del análisis a la denuncia la cual fue presentada, se advierte que la C. Alma Miriam Cruz Flores, no señaló domicilio en la capital del Estado de Puebla para efecto de oír y recibir notificaciones, asimismo no autorizo a persona alguna para recibir las a su nombre, conforme al artículo 57 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y en relación con el artículo 59 numeral I párrafo tercero del mismo Reglamento, que a la letra dicen:

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Artículo 57.**

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes.

(...)

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.*

(...)”

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Artículo 59.**

(...)

En el caso de que el denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas le serán realizadas por estrados.

(...)”



Exp. SE/ESP/AMCF/004/2013

Por lo que se instruye al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para realizar la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 9 fracción III, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y LVII; 93 fracciones V, XXIII, XXIV y XXV; y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo establecido en los artículos 57 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador al rubro citado, iniciado por la ciudadana Alma Miriam Cruz Flores, en términos del considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena realizar la notificación de la presente Resolución a través de cédula que se fije en los estrados del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE


ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO


MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ